

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, escrito solicitando reconocimiento al Dr. FABIO ERNESTO ROJAS CONDE como apoderado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE  
DEMANDANTE: JOSE DUVAN FLÓREZ  
DEMANDADOS: JHON ALEXANDER MAZORRA y EDUARDO SÁNCHEZ  
RADICACION: 760014003029-2014-00755-00

AUTO No. 1055

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y como quiera que el expediente fue ubicado en el Archivo Central, se procederá a ordenar el desarchivo.

En cuanto la solicitud del Dr. FABIO ERNESTO ROJAS CONDE de que sea reconocido como apoderado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, debe advertirse que dicha entidad no es parte dentro del presente asunto, por tanto, no es procedente dicha solicitud.

En virtud de lo precedente, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud presentada por el Dr. FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, conforme las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 45

De Fecha: 14 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

SECRETARIA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali 11 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ORTIZ  
DEMANDADOS: JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GOMEZ  
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2020-00227-00

AUTO N° 1058

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación de la demanda, con resultado negativo, por cuanto no reside o no trabaja en el lugar, por tanto, solicita se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, de los demandados, manifestando además que desconoce el domicilio o paradero de esta, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de los demandados y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

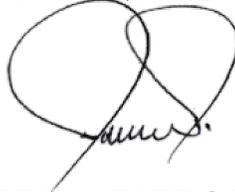
**PRIMERO:** EMPLAZAR a **JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GOMEZ**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 1144, proferido por esta instancia judicial el día 04 de agosto de 2020, en el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, que adelanta en su contra: GLORIA PATRICIA ORTIZ, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

OM

**SEGUNDO:** Incluir la información de los demandados **JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GOMEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía **10.099.099, 14.590.206 y 42.081.766**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

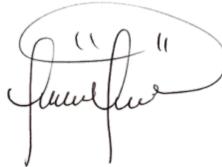


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 45

De Fecha: 14 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, para resolver solicitud del apoderado del demandante. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00253-00  
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GOMEZ SALAZAR  
DEMANDADO: PAULA ANDREA RIOS, LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO y  
ANGELA MARCELA ARANZAU BETANCUR

AUTO No. 1002

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, presentado por la parte demandante, contra auto No. 428 proferido el 09 de febrero de 2022, mediante el cual ésta instancia judicial designo como Curador Ad-Litem para representar a la demandada Luz Mery Betancur Londoño, a la profesional del derecho Amparo Pineda Jaramillo y se fijaron como gastos de curaduría, la suma de doscientos cincuenta mil pesos.

#### **I. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE**

Fundamenta la apoderada actora su Recurso de Reposición, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, más concretamente en su numeral 7°. Indicando que el Despacho judicial no esta tomando en cuenta lo establecido en la norma.

#### **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero anotar, que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el Recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo

y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido es necesario remitirnos a la norma que regula la designación del curador Ad Litem, el cual establece: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, paralo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Así, mismo La Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014, señala que: *“En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). ...”*

De cara a la norma descrita, se tiene, que Es preciso manifestar que esta agencia judicial concuerda con lo expuesto por el ilustre jurista recurrente, en el sentido que las curadurías ad-litem son gratuitas pues los abogados en ellas nombrados deben actuar como defensores de oficio, tal como lo señala la norma en mención.

Ahora bien, es preciso señalar al peticionario que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por su trabajo (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho y el decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, aspectos distintos y a los cuales sí tiene derechos los curadores, diferenciación sobre la cual la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 señaló en relación a la tasación de gastos a favor de los defensores de oficio para que éstos realizar su trabajo, lo siguiente:

*“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; **los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no***

**buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.**

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

**El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios** que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. || Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. || La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, **él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes**, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.” (negritas y subrayas fuera de texto). Por ende, la gratuidad del servicio prestado por los curadores no impide la cancelación de los gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada, los cuales no pueden entenderse como una remuneración por su servicio, como lo interpreta el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, la suma fijada no tiene relación alguna con los honorarios y sólo se refiere al monto de gastos para ejercer la curaduría encomendada por lo que, de

manera alguna, lo decidido por este despacho es contrario al artículo 47 del CGP ni a la sentencia C-083 de 2014.

Finalmente, advierte la instancia que por pertenecer el presente trámite a un proceso de MINIMA CUANTIA, no goza de recurso de alzada, por ser de única instancia.

Bastan las anteriores razones para mantener incólume la providencia atacada y en consecuencia,

### **RESUELVE**

**UNICO:** No REPONER, la providencia No. auto No. 428 proferido el 09 de febrero de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALE

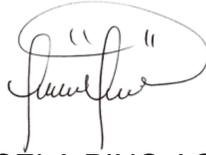
En Estado N°: 45

De Fecha 14 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali 11 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: 76001-40-03-029-2021-00409-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA

AUTO N° 1059

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación de la demanda, con resultado negativo, por cuanto no reside o no trabaja en el lugar, por tanto solicita, se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, de los demandados, manifestando además que desconoce el domicilio o paradero de esta, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de los demandados y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** EMPLAZAR a **PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 2380, proferido por esta instancia judicial el día 13 de septiembre de 2021, en el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, que adelanta en su contra: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** Incluir la información de los demandados **PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía 16.833.435**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

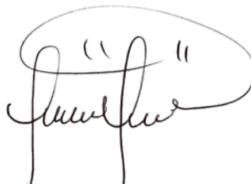


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 45

De Fecha: 14 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito aportado por la parte actora en el presente asunto, concerniente en diligencias de notificación personal del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00786-00

DEMANDANTES: DIEGO JAIME NINCO ESCOBAR y JENNIFER ALEJANDRA MARTINEZ BUENDIA.

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRI

AUTO No.1060

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizado el asunto en ciernes, advierte la instancia que desde la primera diligencia de notificación al demandado allegada al despacho por la parte actora el día 25 de febrero de 2022, no se tuvo en cuenta que la misma no reúne los presupuestos enmarcados en el artículo 291 del Código general del proceso. Pues debe entenderse que lo reseñado en dicha norma, consiste en el envío de una comunicación remitida a la persona a notificar, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Pues nótese que en las comunicaciones remitidas no se le indica el término para comparecer al proceso.

Aunado a ello interpreta el actor que el demandado ha quedado notificado de conformidad de los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. siendo esto confuso y ajeno a la realidad, por lo que se le estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado. Pues como se mencionó en el inciso anterior, el artículo 291 *ibídem* es una comunicación al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; por su parte, el artículo 292 *ibídem* establece que una vez cumplido el término establecido en el numeral anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido; y finalmente el artículo 293, hace referencia al emplazamiento para la notificación personal, es decir, solo en caso cuando el interesado desconozca el domicilio, el lugar de trabajo y el correo electrónico del demandado, podrá solicitar al juez que este lo emplazé para que comparezca. En ese orden de ideas, es totalmente confuso que el actor en la comunicación remitida al demandado le enuncie que ha quedado notificado de conformidad con los tres artículos citados

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte pasiva, se procederá a dejar sin efecto el Auto No. 972 del 7 de marzo de 2022 por medio cual se tuvo en cuenta la comunicación remitida al demandado como si fuese la del 291 del CGP y se le ordenó remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibdem*.

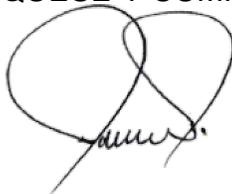
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Dejas sin efecto el Auto No. 972 del 7 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal de la parte pasiva de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

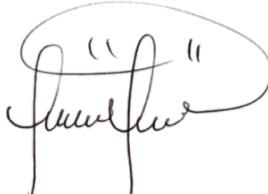


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 45 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE MARZO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, para resolver solicitud del apoderado del demandante. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DEMENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00863-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: ANA MILENA DAZA HUERTAS

AUTO No. 1000

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, evidencia la instancia que pretende el apoderado actor, se revoque el Auto 692 de fecha 22 de febrero de 2022 de la anualidad, mediante el cual esta judicatura no tiene en cuenta la dirección electrónica [amildh@hotmail.com](mailto:amildh@hotmail.com), para la notificación de la demandada ANA MILENA DAZA HUERTAS, y requiere además que realice la notificación en debida forma conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y para ello fundamenta su petición en lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y la Sentencia 11001020300020200102500de junio 3 de 2020.

Manifiesta que la notificación se entiende surtida cuando, es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, así mismo aclara que los artículos 291 y 292 del C.G.P., prevén que “*se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”, por lo que se presume que el destinatario recibió el mensaje.

Aduce que, de las normas citadas, se desprende que el denominado “acuse de recibo” constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal.

Finalmente indica que, en memorial allegado a este despacho, se puede observar que la comunicación fue remitida y recibida el 06 de diciembre de 2021 a las 11:13 horas, con su acuse de recibido, tal y como lo verifica el aplicativo MAILTRACK, en el correo electrónico de la demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con sus correspondientes anexos; lo que se presume que el destinatario

recibió la comunicación y por ende se encuentra debidamente notificada, por lo tanto solicito se declare la ilegalidad del Auto No.692 de fecha 22 de febrero de 2022, notificado por estados el día 23 de febrero del presente año, y en su lugar se continúe con el trámite del proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del proceso.

## CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 132 del C.G.P. ejercer un control de legalidad en cada etapa del proceso, y tiene como propósito corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las que salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De otro lado, es necesario referirnos a la normatividad que regula la Notificación de las providencias, es así, que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Resaltado del Despacho.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

De otra parte, la Sentencia C-420 de 2020 indica: *“Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: Afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”[71] (inciso 1 del art. 8º). Resaltado del despacho.*

Clarificado el marco normativo para el presente caso, también es necesario indicar que, la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Civil 11001020300020200102500 de junio 3 de 2020, en la que el apoderado actor fundamenta su solicitud, hace

referencia a la forma de enteramiento del demandado, del proceso que cursa en su contra, el cual es realizado por medios electrónicos los cuales pueden ser probados por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío y no hace mención a la forma en la que se debe probar el correo electrónico al que fue remitida la notificación al demandado.

Ahora bien, es claro que, si el apoderado actor adosa diligencias atinentes a la notificación del demandado, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, ésta debe ceñirse por lo allí dispuesto, por tanto, considera este despacho que el apoderado interpreta de manera errónea los presupuestos establecidos tanto en el art 8 del decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto en la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Civil 11001020300020200102500 de junio 3 de 2020, norma sobre la cual fundamenta su solicitud, en el sentido que, ésta precisa la forma como se puede acreditar la recepción de un correo electrónico para la notificación personal y el Decreto 806 de 2020, claramente refiere a dos situaciones puntuales como son que se debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico, al cual se remite la notificación y además debe allegar las evidencias correspondientes que permitan determinar que el correo electrónico corresponde a la persona a allí notificar, la cuales deben dar prueba que fueron recibidas por la parte a quien fue remitida dicha comunicación, y de ésta situación, solo se puede tener certeza, con la existencia de una comunicación surtida entre las partes, algunas maneras de ello, puede ser pantallazos de algunas conversaciones o con la copia del certificado de Cámara de Comercio, donde conste el correo para notificaciones.

Basten las anteriores razones para negar la solicitud de hacer control de legalidad. En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE

**UNICO:** Negar la solicitud del apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 45

De Fecha: 14 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, para resolver solicitud del apoderado del demandante. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00891  
DEMANDANTES. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADOS: HECTOR DELGADILLO AGUIRRE

AUTO No. 1001

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, presentado por la parte demandante, contra auto 808 proferido el 24 de febrero de 2022, mediante el cual ésta instancia judicial resolvió no tener en cuenta la notificación realizada al demandado HECTOR DELGADILLO AGUIRRE, al correo electrónico [hectordelgadilloaguirre@gmail.com](mailto:hectordelgadilloaguirre@gmail.com).

**I. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE**

Argumenta el recurrente, que al momento de presentar la demanda, allego un archivo denominado “anexos”, en donde allega prueba de comunicación de tipo comercial enviada al correo electrónico informado, así como también allegó la forma en la que se obtuvo el mencionado correo como consta en la página 3 del mencionado archivo, razón por la cual está cumpliendo a cabalidad con las ritualidades del artículo 8 de Decreto 806 de 2020, por tanto se deberá tener en cuenta la notificación realizada el 26 de enero de 2022 y en consecuencia se revoque el auto objeto del presente recurso y en su lugar se tenga en cuenta la notificación realizada en dicha fecha.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero anotar, es que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el

que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el Recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido es necesario remitirnos a la norma que regula artículo 8o. *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** Resaltado del Despacho.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

De otra parte, la Sentencia C-420 de 2020 indica: *“Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: Afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”[71] (inciso 1 del art. 8º).* Resaltado del despacho.

De cara a la norma descrita, se tiene, que es menester dar a conocer cómo, se obtuvo la dirección de correo electrónico o sitio de quien debe ser notificado de manera personal y además se debe verificar si allego las evidencias correspondientes que permitan establecer con claridad y tener la certeza, que el correo electrónico [hectordelgadilloaguirre@gmail.com](mailto:hectordelgadilloaguirre@gmail.com)., corresponde y es el utilizado por HECTOR DELGADILLO AGUIRRE, demandado dentro de las presentes diligencias.

Por tanto, revisada detenidamente la demanda y anexos, se encuentra que si bien es cierto, la entidad demandante aportó como anexo a folio 4 y 5 de la demanda, prueba de comunicación remitida al correo electrónico y pantallazo denominado INFFINIX, donde se evidencia el correo electrónico [hectordelgadilloaguirre@gmail.com](mailto:hectordelgadilloaguirre@gmail.com)., el cual permite establecer que fue de donde se obtuvo la dirección electrónica del demandado, lo cierto es que de la norma referenciada claramente se desprende, que además, debe allegarse las evidencias de comunicación entre uno y otro a través de esa dirección, de modo tal que dicha prueba de certeza que el correo electrónico el cual aduce el apoderado actor, pertenece a la aquí demandado, realmente corresponda. Art. 8 Decreto 806 de 2020 inciso final: "...informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**" negrilla fuera de texto.

Bastan las anteriores razones para mantener incólume la providencia atacada y en consecuencia,

## RESUELVE

**UNICO:** No REPONER, la providencia No. auto 808 proferido el 24 de febrero de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALE

En Estado N°: 45

De Fecha 14 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificado. Provea usted.

Santiago de Cali, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
DEMANDADO: SALOMON VALLE RENGIFO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00076-00

AUTO No 1003

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 01 de febrero de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra de **SALOMON VALLE RENGIFO**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°321 del 03 de febrero de 2022 de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, quien no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **SALOMON VALLEJO RENGIFO**, identificado con cedula de ciudadanía 16.235.810, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.650.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

**SEXTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

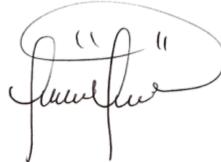


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°:45

De Fecha: 14 DE MARZO 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaría



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de Marzo de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00143-00  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
DEMANDADO: JORGE IVAN LADINO HENAO

AUTO No. 946

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, contra el ciudadano **JORGE IVAN LADINO HENAO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE., (\$2.380.801) por concepto de capital representado en el pagaré que respalda la **obligación No. 913100007859868**.
- b) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$189.076) como capital correspondiente a los intereses de plazo del pagaré, adeudados al momento de incurrir en mora.
- c) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.638.676) como capital correspondiente a los intereses moratorios adeudados al momento del diligenciamiento del pagaré, conforme lo indican las instrucciones.
- d) Por la suma de CIENTO ONCE MIL PESOS M/CTE. (\$111.000) por concepto de otros del pagaré.
- e) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las

fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- f) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$5.304.079) por concepto de capital representado en el pagaré que respalda la obligación **No.595000007571629**.
- g) Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.(\$536.776) como capital correspondiente a los intereses de plazo del pagaré, adeudados al momento de incurrir en mora, conforme lo indican las instrucciones.
- h) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.507.493) como capital correspondiente a los intereses moratorios adeudados al momento del diligenciamiento del pagaré, conforme lo indican las instrucciones.
- i) NEGAR MANDAMIENTO de pago solicitado en la pretensión d), teniendo en cuenta que la suma por concepto de otros (\$47.925), no se encuentra estipulada en el pagaré
- j) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal f), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$2.894.349) por concepto de capital representado en el pagaré que respalda la **obligación No.4000001248803**.
- l) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$353.024) como capital correspondiente a los intereses de plazo del pagaré, adeudados al momento de incurrir en mora, conforme lo indican las instrucciones.
- m) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.898.079) como capital correspondiente a los intereses moratorios adeudados al momento del diligenciamiento del pagaré, conforme lo indican las instrucciones.
- n) Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$127.800) por concepto de otros del pagaré.
- ñ) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal k), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- o) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$11.510.689) por concepto de capital representado en el pagaré que respalda la **obligación No. 407410067886**.
- p) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.523.374) como capital correspondiente a los intereses de plazo del pagaré, adeudados al momento de incurrir en mora, conforme lo indican las instrucciones.
- q) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$7.290.561) como capital correspondiente a los intereses moratorios adeudados al momento del diligenciamiento del pagaré, conforme lo indican las instrucciones.
- r) Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$119.849) por concepto de otros del pagaré.
- s) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal o), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

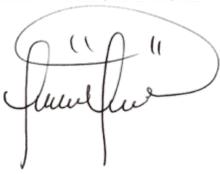
TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.863.773 y T.P. No.31.793 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.45 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 14 DE MARZO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00144-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

DEMANDADO: HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON

AUTO No. 948

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

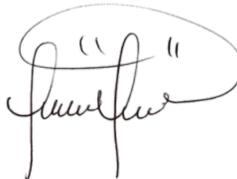


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

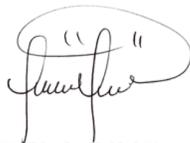
En ESTADO No. 45 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE MARZO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de Marzo de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00148-00  
DEMANDANTE: JOSE ELIBERTO RUANO CUELTAN  
DEMANDADO: RAMIRO VIVAS LARRAHONDO

AUTO No. 949

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **JOSE ELIBERTO RUANO CUELTAN**, contra el ciudadano **RAMIRO VIVAS LARRAHONDO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

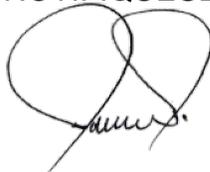
- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No.06, suscrita el 15 de Septiembre de 2019.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de Septiembre de 2019, hasta el 15 de Septiembre de 2020.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada JULIANA SALAZAR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.107.059.639 y T.P. No.225.565 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

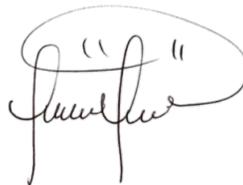


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 45 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA